



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2973 (Original 1695)

Sancionada el 27/01/1954, Promulgada el 18/02/1954
Boletín Oficial N° 4634, del 15 de Marzo de 1954.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de
Ley

TITULO I
EDUCACION COMUN
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°.- La educación en la provincia será común, especial y gradual y su objeto, el desarrollo integral del educando.

Art. 2°.- La educación que se imparta tendrá un carácter esencialmente argentinista y, además de los conocimientos teóricos o prácticos que la misma suministre, tenderá a la formación de la personalidad a crear el espíritu de trabajo y el sentimiento de cooperación, de responsabilidad y de convivencia dentro de una concepción humanocristiana de la vida y de los postulados de la doctrina nacional, que tiene como finalidad suprema alcanzar la felicidad del pueblo y la grandeza de la Nación mediante la justicia social, la independencia económica y la soberanía política, armonizando los valores materiales con los espirituales y los derechos del individuo con los derechos de la sociedad.

CAPITULO II
OBLIGATORIEDAD

Art. 3°.- La educación primaria en la provincia es obligatoria y gratuita, en las condiciones y bajo las penalidades que esta ley establece. La gratuidad implica también la provisión de libros y útiles para los niños pobres.

Art. 4°.- La obligación escolar comprende a los niños de seis (6) a catorce (14) años de edad y hasta el cumplimiento del mínimo de estudios equivalentes al grado. Los padres, tutores o encargados, están obligados a mandar a la escuela a sus hijos, pupilos o personas a su cargo, de ambos sexos, en edad escolar, siempre que aquella esté ubicada dentro de un radio que no exceda de cinco (5) kilómetros de su domicilio.

Art. 5°.- Las personas de ambos sexos, mayores de catorce años (14) años y menores de dieciocho (18), que no sepan leer ni escribir, están obligados a concurrir a las escuelas especiales siempre que estén situadas dentro del radio establecido en el artículo anterior.

Art. 6°.- La obligación escolar también podrá cumplirse en las escuelas particulares o en el hogar de los niños, debiendo los padres, tutores o encargados acreditar, en este último caso, mediante exámenes, ante el Consejo General de Educación, que los niños realizan particularmente sus estudios con arreglo al mínimo de instrucción obligatoria que establece la presente Ley.

Art. 7°.- En las escuelas primarias comunes existirán maestros especiales para la enseñanza del pre aprendizaje en los grados. Además, se integrará la dotación necesaria para la atención de los talleres en las escuelas con cursos de capacitación.

CAPITULO III
PENALIDADES

Art. 8°.- Los padres y demás personas que tengan a su cargo, menores y no cumplan con la obligación de darles el mínimo de instrucción sin perjuicio de dar cumplimiento a esa



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

obligación, abonarán una multa que se graduará según los casos y que no podrá exceder de cien pesos moneda nacional (\$ 100.- m/n.).

Art. 9º.- Las inasistencias injustificadas de los alumnos serán castigadas con multa de cinco pesos moneda nacional, por cada seis días, continuos o discontinuos, durante el mes. La multa será abonada por el padre, tutor o encargado.

Art. 10.- Las penalidades indicadas en los artículos anteriores y las demás que esta ley establece, serán impuestas administrativamente por el presidente del Consejo General de Educación y ejecutadas por vía de apremio, previa intimación de pago. Los padres, tutores o encargados que no abonen dicha multa, sufrirán arresto a razón de un día por cada cinco pesos (\$ 5.-) que adeuden.

Art. 11.- A los fines de lo dispuesto en el artículo 9º, los directores de las escuelas pasarán mensualmente al Consejo General de Educación la nómina de los inasistentes.

CAPITULO IV CICLOS DE ENSEÑANZA

Art. 12.- El ciclo de educación común abarcará (7) grados distribuidos de la siguiente manera:

- a) Ciclo de cinco (5) años de educación primaria.
- b) Ciclo de dos (2) años, en el que siguiéndose la enseñanza de los ciclos anteriores se completará la misma con elementos de pre aprendizaje que incluirá los rudimentos de un oficio, arte u ocupación manual, agrícola o ganadera.

El Consejo General de Educación podrá modificar el ciclo establecido precedentemente al solo efecto de coordinarlo con el que estableciere la Nación.

Art. 13.- En las escuelas de la ciudad y de la campaña que el Consejo considere necesario, se establecerá la enseñanza pre escolar mediante secciones de jardines de infantes, que funcionarán con el mínimo de alumnos que fije la reglamentación pertinente.

CAPITULO V PLANES DE ESTUDIO

Art. 14.- Los planes de estudio de la escuela primaria se organizarán siguiendo el sistema cíclico de enseñanza y se desarrollarán en distintos períodos graduales adecuados al desenvolvimiento psíquico de los alumnos.

Los planes propenderán:

- a) Al desarrollo y perfeccionamiento de las virtudes morales.
- b) Al cultivo de la inteligencia.
- c) Al desarrollo y equilibrio de las aptitudes físicas.

Art. 15.- Los planes de estudio abarcarán los siguientes grupos de conocimientos:

- a) INSTRUMENTALES, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables para estudiar las diversas materias de enseñanza. Este grupo de conocimientos comprende la lectura, la expresión gráfica (escritura, ortografía, redacción y dibujo) y el cálculo.
- b) FORMATIVOS, o sea aquellas nociones tendientes a educar moral y políticamente al alumno y a procurarle la cultura intelectual e inculcarle el sentido de cooperación social. Cinco órdenes de conocimientos abarca este punto:
 1. La doctrina religiosa.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

2. Los principios morales que formen al niño en lo personal, lo familiar y lo profesional, esto último explicado con el sentido de que todo aquel que tiene un oficio o una profesión ejerce una función social, y que quien posee riqueza en propiedad privada debe hacerla cumplir su misión en provecho del bien común.
 3. La formación y vigorizamiento del espíritu argentino y de la cultura nacional, mediante el estudio de la geografía física, económica y política y de la historia argentina, así como de la Constitución de la Nación y de la provincia de Salta.
 4. La formación intelectual, que comprende idioma nacional y las matemáticas.
 5. La educación física, que abarca la gimnasia, los deportes y los juegos dirigidos. Con el fin precedentemente indicado, el Consejo General de Educación coordinará su acción con la Dirección Provincial de Educación Física. Donde no se cuente con preceptores especiales, las clases de educación física serán dadas por los maestros.
- c) Complementarios, o sea los que integran la cultura intelectual, primaria, mediante la iniciación en las ciencias de la naturaleza y en las disciplinas de carácter artístico (folklore nacional y regional, música y canto, especialmente coral) o utilitario (trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

Art. 16.- Respetando la libertad de conciencia, es obligatoria la enseñanza de la religión católica en las escuelas primarias impartidas por ministros del culto católico y religioso autorizados, con carácter ad honorem o por el mismo personal docente, con aquiescencia de la autoridad eclesiástica.

Art. 17.- El Consejo General de Educación coordinará con el Ministerio de Educación de la Nación, los planes de estudio de tal modo que en las materias instrumentales y las de formación patriótica, moral, estética y religiosa se signan los mismos programas, pero en las restantes materias, como ser historia, geografía y ciencias naturales, se dé preferente atención a los conocimientos relacionados con nuestra provincia.

CAPITULO VI ESCUELAS

Art. 18.- La obligación escolar supone la existencia de una escuela pública gratuita. En cada ciudad o pueblo en que hubiere veinticinco (25) o más personas de las indicadas en los artículos 4º y 5º, el Consejo General de Educación creará por lo menos una escuela.

Art. 19.- Cada escuela no sólo se considerará como una unidad básica de actuación educativa y social en su jurisdicción, sino que, al mismo tiempo, constituirá un centro permanente de información censal y de promoción del ahorro popular.

Art. 20.- Mientras la provincia no cuente con recursos suficientes para mantener por sí sola toda la educación primaria, se acogerá a los beneficios de la ley nacional número 2737 y modificatorias, y permitirá la creación de escuelas nacionales de la ley 4874, las que podrán tener todos los grados. La aquiescencia para la creación de estas escuelas será dada por el Poder Ejecutivo, previo informe del Consejo de Educación.

Tipos de escuelas

Art. 21.- Además de las escuelas comunes para niños en edad escolar, el Consejo General de Educación podrá establecer los siguientes tipos de escuelas especiales:



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

- a) Jardines de infantes para niños de cuatro (4) y cinco (5) años y salas de guarda para niños de dos (2) y tres (3) años. La enseñanza preescolar será gratuita pero no obligatoria.
- b) Escuelas Vespertinas o nocturnas para persona fuera de edad escolar.
- c) Escuelas primarias y de capacitación, para ambos sexos, en las que, además de la instrucción primaria, se dará una capacitación básica en algún oficio o artesanía.
- d) Escuelas Anexas a establecimientos donde trabajan o estén recluidas personas sin instrucción primaria completa.
- e) Escuelas ambulantes en lugares de la campaña de población diseminadas o centros transitorios de trabajo.
- f) Escuelas Hogares, con internado o semi internado, en puntos estratégicos de escasa población urbana. Junto con la instrucción primaria darán una capacitación práctica, de acuerdo con las necesidades regionales.
- g) Escuelas de adaptación para indígenas.
- h) Todo otro tipo de escuela que las circunstancias exijan como medio para combatir el analfabetismo y la deserción escolar.

Art. 22.- En los lugares donde no exista sino una escuela, ésta será mixta. Donde haya dos o más, podrá ser de un solo sexo si a juicio de las autoridades educacionales se estimare más conveniente a los fines de la educación. Dentro de una misma escuela los grados serán de un solo sexo, siempre que haya alumnos suficientes para ello.

Categorías

Art. 23.- Las escuelas dependientes del Consejo General de Educación se clasificarán en las siguientes categorías:

- 1^a. Categoría: Escuelas con ciclo primario completo y más de setecientas (700) alumnos, que funcionarán con el siguiente personal, además de los maestros necesarios para la atención de las secciones de grado: 1 director, 1 vicedirector, 2 secretarios, y hasta 4 celadores y 4 ordenanzas.
- 2^a. Categoría: Escuela, con ciclo primario completo y de doscientos cincuenta (250) a setecientos (700) alumnos, que funcionarán con el siguiente personal, además de los maestros necesarios para la atención de las secciones de grado: 1 director, un secretario, 2 celadores y 2 ordenanzas.
Cuando el número de alumnos sea mayor de quinientos (500) a las escuelas de esta categoría se les designará un vicedirector.
- 3^a. Categoría: Escuelas con menos de doscientos cincuenta (250) alumnos que funcionarán con el siguiente personal, además de los maestros necesarios para la atención de las secciones de grado: 1 director y 1 ordenanza.
Cuando el número de alumnos sea mayor de cien (100) a las escuelas de esta categoría se les asignará 1 celador.
El director de la categoría tendrá dirección libre cuando la escuela tenga el ciclo primario completo.

Art. 24. El Reglamento General de Escuelas determinará el máximo y mínimo de alumnos con que funcionarán las secciones de cada grado, como asimismo el número de horas semanales que deberán trabajar los maestros de materias especiales.

Art. 25.- Atendiendo a la ubicación las escuelas de la campaña se dividirán en:



Escuelas de zona desfavorables.
Escuelas de zona poco favorables y
Escuelas de zona favorable.

CAPITULO VII DE LA ENSEÑANZA PARTICULAR

Escuelas particulares

Art. 26.- Además de las escuelas fiscales podrán funcionar en el territorio de la provincia escuelas particulares, comunes o especiales las que serán:

- a) Incorporadas a la enseñanza oficial.
- b) No incorporadas.

Art. 27.- Para la creación de una escuela particular deberá solicitarse la aquiescencia del Consejo General de Educación.

Art. 28.- No se autorizará el funcionamiento de escuelas particulares cuyas finalidades no estén de acuerdo con los principios fundamentales, en el Título I – Capítulo I – de la presente ley.

Escuelas incorporadas

Art. 29.- Para obtener la incorporación, las escuelas particulares deberán sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) Seguir los planes de estudios y programas del Consejo General de Educación.
- b) Llevar los libros, registros y planillas prescriptos por el Consejo.
- c) Los maestros deberán tener los mismos títulos habilitantes que las de las escuelas fiscales.
- d) Someterse a la inspección del Consejo.

Art. 30.- El Consejo podrá negar o retirar la incorporación a las escuelas particulares que no se sujeten a las condiciones precedentemente indicadas.

Art. 31.- Las escuelas incorporadas expenderán certificados de estudios parciales o totales, pero serán visados por el Consejo para su oficialización.

Art. 32.- El Consejo General de Educación podrá contribuir al sostenimiento de las escuelas particulares incorporadas mediante la designación de maestros pagados por el mismo y dependientes de él.

Escuelas no incorporadas

Art. 33.- Las escuelas particulares no incorporadas no estarán obligadas a seguir los programas del Consejo, pero sus alumnos deberán rendir examen en las escuelas fiscales para obtener los certificados de estudio.

Academias particulares

Art. 34.- El Consejo General de Educación podrá aceptar la incorporación de academias particulares de materias especiales únicamente en el caso de que no existan instituciones de enseñanza oficial a las que aquellas puedan incorporarse y siempre que el Consejo pueda ejercer fiscalización permanente sobre las mismas.

Art. 35.- Los títulos expedidos por academias no incorporadas a la enseñanza oficial, no se considerarán habilitantes para la docencia ni serán registradas en los libros oficiales.

Art. 36.- El Consejo no visará ni registrará ningún título de personas que no tengan instrucción primaria completa.

CAPITULO VIII HIGIENE ESCOLAR



Art. 37.- La escuela será el principal instrumento en la lucha por la salud del niño y un permanente centro de asistencia sanitaria y social, estableciéndose con carácter obligatorio su contralor a cargo de los organismos técnicos oficiales, los cuales harán efectivo el cumplimiento de las leyes y disposiciones tendientes a aquel fin.

Art. 38.- A los fines indicados en el artículo anterior la acción del servicio médico-social-escolar comprenderá todo lo referente a:

- a) Higiene y estado del medio escolar.
- b) Higiene individual del medio escolar.
- c) Contralor sanitario del personal docente y administrativo.

TITULO II
GOBIERNO ESCOLAR
CAPITULO I
CONSEJO GENERAL DE EDUCACION
Composición

Art. 39.- La Dirección administrativa y técnica del régimen de educación común estará a cargo del Consejo General de Educación, como lo dispone el inciso 2 del artículo 51 de la Constitución Provincial.

Art. 40.- El Consejo estará constituido por un presidente y cuatro vocales, con las atribuciones y deberes que determinen la Constitución y esta ley. Uno de los vocales deberá ser maestro normal nacional en ejercicio de la docencia provincial y nombrado de una terna propuesta por la entidad gremial representativa del magisterio, adherida a la Confederación General del Trabajo.

VICEPRESIDENTE

Art. 41.- El Consejo, una vez instalado, elegirá en la primera sesión de cada año, entre los vocales, un vicepresidente, quien sustituirá al presidente en caso de ausencia o impedimento de éste, pudiendo ser reelecto.

QUORUM

Art. 42.- El Consejo formará quórum con la presencia del presidente y tres de sus miembros y sus resoluciones serán tomados por mayoría de votos.

RESOLUCIONES

Art. 43.- Las resoluciones del Consejo sólo podrán ser reconsideradas en sesión a la que asista la totalidad de sus miembros y concurren tres votos acordados.

REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Art. 44.- Ordinariamente las reuniones del Consejo se realizarán una vez por semana durante el período escolar y extraordinariamente cada vez que por motivos especiales sea convocado por el presidente.

COMISIONES

Art. 45.- El Consejo designará dos comisiones formadas por los vocales, una administrativa y otra didáctica, que entenderán y dictaminarán en los asuntos que les corresponda según el carácter y naturaleza de éstos.

EXCUSACION

Art. 46.- Los miembros del Consejo deberán excusarse de atender so pena de invalidez de lo resuelto en todo asunto en que las partes sean parientes de los mismos hasta el segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad.



ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Consejo:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes nacionales y provinciales relacionadas con la educación.
2. Darse un reglamento para su régimen interno.
3. Dictar el reglamento de las escuelas comunes y especiales.
4. Dictar el reglamento de contabilidad de la administración escolar de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la ley de la materia.
5. Dar los planes de estudio y programas para las escuelas comunes y especiales.
6. Fijar la época de los exámenes en los establecimientos escolares, sean públicos o privados y nombrar las comisiones examinadoras.
7. Nombrar, promover, trasladar y remover, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al personal docente y administrativo.
8. Conceder licencias extraordinarias al personal.
9. Disponer y reglamentar las conferencias de inspectores y maestros.
10. Fomentar la asociación de los docentes con fines útiles para la enseñanza y para la defensa de los intereses profesionales.
11. Facilitar y fomentar la capacitación de los docentes mediante becas, licencias y otras facilidades para seguir estudios especializados en disciplinas pedagógicas.
12. Elevar anualmente al Poder Ejecutivo la memoria del estado de la educación pública y la marcha de la administración.
13. Promover y fomentar la organización de bibliotecas y museos escolares.
14. Fomentar el conocimiento y difusión del folklore nacional y regional.
15. Fomentar y auxiliar a las escuelas particulares.
16. Favorecer el funcionamiento de las instituciones periescolares.
17. Acordar o negar la incorporación que soliciten los institutos particulares y retirar la misma en los casos que fije la reglamentación.
18. Proveer el material pedagógico y demás útiles y muebles necesarios para el desarrollo de la enseñanza y funcionamiento de las oficinas de su dependencia.
19. Cuidar que los establecimientos escolares reúnan las condiciones pedagógicas y de higiene requeridas.
20. Clausurar las escuelas cuyo funcionamiento no satisfaga los requisitos reglamentarios.
21. Autorizar, previo dictamen de su organismo técnico, los textos de lectura e iniciación literaria y los libros de consulta que se utilicen en las escuelas de la provincia.
22. Propender al establecimiento de colonias de vacaciones para niños carentes de recursos o de estado físico deficiente, y para el personal de la repartición.
23. Disponer el funcionamiento, en cada escuela, de una cooperadora escolar y dictar los estatutos para las mismas.
24. Resolver definitivamente sobre las medidas tomadas por el presidente en casos de urgencia.
25. Crear escuelas en los centros o distritos que considere conveniente de acuerdo con los censos escolares o a pedido de instituciones reconocidas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

26. Elevar anualmente al Poder Ejecutivo el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para su oportuna consideración por la legislatura.
27. Administrar el fondo escolar y demás rentas de acuerdo con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Constitución.
28. Adquirir los terrenos y edificios que juzgare conveniente destinar al funcionamiento de las escuelas.
29. Aceptar legados y donaciones con aprobación del Poder Ejecutivo.
30. Publicar un boletín en donde se insertarán las leyes, decretos, resoluciones y demás actos que se relacionen con la educación común, como órgano propio de los intereses educativos de la provincia.
31. Realizar todas las demás gestiones compatibles con sus funciones y tendientes al mejor cumplimiento de esta ley.

Art. 48.- Los miembros del Consejo son responsables solidariamente de las inversiones de fondos que autoricen.

FONDOS DEL CONSEJO

Art. 49.- Los fondos para el sostenimiento de la educación se formarán con los siguientes recursos:

1. El veinte por ciento (20%) de los recursos ordinarios de la provincia, de acuerdo con lo que establece el artículo 52 de la Constitución.
2. La participación del diez por ciento (10%) del producido de la Ley 1429, de patentes de automotores.
3. El total de la participación que le corresponde a la provincia por la Ley Nacional número 13.343.
4. La subvención nacional, fijada por Ley número 2.737 y su modificatoria.
5. El producido del impuesto que fija la Ley 1.430, de transmisión gratuita de bienes.
6. La participación del diez por ciento (10%) de las utilidades del Banco Provincial de Salta.
7. Los importes de las multas aplicadas en virtud de esta ley.
8. Todo otro recurso que se asigne al Consejo General de Educación por las leyes vigentes o por las que se dictaren en lo futuro.

CAPITULO II DEL PRESIDENTE

Art. 50.- El presidente es el representante legal del Consejo General de Educación y tiene a su cargo la superintendencia de la administración escolar.

Art. 51.- Para ser presidente se requiere:

1. Ser argentino nativo.
2. Gozar de buena reputación.
3. Tener por lo menos treinta (30) años de edad.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 52.- Son atribuciones y deberes del presidente:

1. Presidir las deliberaciones del Consejo teniendo voto sólo en caso de empate.
2. Ejecutar las decisiones del Consejo y autorizar con su firma y la del secretario las resoluciones que aquél adoptare.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

3. Asumir, en casos de urgencia, las facultades propias del Consejo cuando éste no estuviese integrado o no pudiera reunirse y dictar las resoluciones pertinentes, ad referendum del mismo.
4. Llevar el contralor de la inspección técnica de las escuelas.
5. Dirigir y vigilar el trabajo de los inspectores de zona a los fines del mejor cumplimiento de la presente ley y de las disposiciones que al mismo efecto dictare el Consejo.
6. Organizar la labor de inspección y proponer al Consejo las zonas de jurisdicción para cada inspector.
7. Proponer al Consejo la adopción de los métodos, sistemas y textos de enseñanza que considere convenientes.
8. Someter a la aprobación del Consejo los reglamentos y programas de estudio.
9. Proponer al Consejo la creación de nuevas escuelas y demás medidas que juzgue convenientes para la difusión y mejoramiento de la enseñanza.
10. Clausurar provisionalmente las escuelas fiscales o particulares que no reúnan las condiciones pedagógicas, higiénicas o de seguridad, dando cuenta al Consejo.
11. Cuidar que se realicen por lo menos dos veces al año, visitas de inspección a todas las escuelas de la Provincia.
12. Visitar los establecimientos educacionales.
13. Vigilar que en las escuelas se imparta la enseñanza de las materias consignadas en los programas aprobados y el cumplimiento de las disposiciones en vigor.
14. Proponer al Consejo el nombramiento, promoción, traslado y remoción del personal docente y administrativo de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.
15. Conceder licencia ordinaria al personal docente y administrativo, de conformidad con la ley y reglamentación correspondiente.
16. Disponer la instrucción de sumarios, de oficio o por denuncias fundadas, para comprobar la existencia de faltas graves en el personal de la repartición.
17. Aplicar sanciones disciplinarias al personal, debiendo solicitar la aprobación del Consejo cuando éstas sean mayores de cinco días de suspensión.
18. Vigilar la contabilidad de los fondos escolares y la ejecución del presupuesto del Consejo.
19. Autorizar las órdenes de pago; exigir los documentos justificativos; responder en caso de malversación de fondos pertenecientes a las escuelas y presentar mensualmente un balance general al Consejo y cuatrimestralmente al Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas.
20. Autorizar gastos presupuestados hasta la cantidad de cinco mil pesos m/n. (\$ 5.000.- m/n.).
21. Rendir cuenta documentada a la provincia y a la Nación, de la inversión dada a los fondos que el Consejo recibiere de aquellas para gastos de la administración escolar.
22. Requerir el cumplimiento de las disposiciones legales que fijan los recursos para el sostenimiento de la educación común; exigir la rendición de cuentas y promover el juicio de responsabilidad a los que dieren otra inversión a dichos fondos.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

23. Presentar al Consejo, antes del 30 de abril de cada año el proyecto de presupuesto de gastos y cálculo de recursos de la administración escolar, regir en el ejercicio siguiente.
24. Someter a consideración del Consejo, en el mes de febrero de cada año, la memoria anual sobre las actividades del organismo escolar y de las escuelas, la cual, con datos estadísticos reflejará el grado de adelanto alcanzado.
25. Instalar y administrar colonias de vacaciones.
26. Suministrar a los poderes públicos los datos e informes que solicitaren.
27. Realizar todas las demás gestiones compatibles con sus funciones tendientes al mejor cumplimiento de esta ley, salvo aquellas que fueren expresamente asignadas al Consejo.

**CAPITULO III
DE LOS VOCALES
ATRIBUCIONES Y DEBERES**

Art. 53.- Son deberes y atribuciones de los vocales:

1. Cumplir las comisiones que el Consejo les encomiende.
2. Tener voz y voto en las reuniones.
3. Asistir a las sesiones, debiendo dar aviso cuando por cualquier motivo no pudieren concurrir.
4. No podrán faltar a más de tres sesiones consecutivas sin permiso del Consejo; en caso contrario el presidente pondrá el hecho en conocimiento del Poder Ejecutivo a los efectos que hubiere lugar.
5. Presentar proyectos tendientes a mejorar el estado de la educación común y especial de la rama administrativa.
6. Dictaminar por escrito en todos los asuntos que les sean sometidos a estudio.
7. Visitar las escuelas.

**CAPITULO IV
DEL SECRETARIO GENERAL**

Art. 54.- El cargo de secretario general será ejercido por un funcionario que tendrá simultáneamente funciones de secretario del Consejo y secretario de la Presidencia. Es el jefe inmediato del personal administrativo.

REQUISITOS

Art. 55.- Para ser secretario se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Gozar de buena reputación.
- c) Poseer notoria capacidad para el cargo.
- d) Ser mayor de edad.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 56.- Son deberes y atribuciones del secretario:

1. Cuidar el orden interno de las oficinas y exigir a los empleados el cumplimiento de las obligaciones inherentes a sus funciones.
2. Solicitar a la Presidencia las medidas disciplinarias a que se hicieren pasibles los empleados que no cumplan con sus obligaciones.
3. Calificar anualmente al personal administrativo.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

4. Asistir a las reuniones del Consejo, redactar las actas de las sesiones que se realicen y autorizar con su firma todos los actos del mismo.
5. Conservar en su poder, el perfecto estado y al día, el libro de actas, en que sólo estará a disposición del presidente y de los vocales, debiendo anotar en el mismo todas las resoluciones adoptadas por el Consejo.
6. Refrendar los documentos y comunicaciones suscritos por el presidente.
7. Llevar los libros que le fije el reglamento y los que estime necesarios para el mejor servicio.
8. Cuidar que los asuntos se tramiten con regularidad y celeridad.
9. Colaborar con el presidente en la preparación de publicaciones y proyectos relacionados con la administración escolar.
10. Confeccionar el resumen de las estadísticas de la educación primaria.

**CAPITULO V
DEL CONTADOR**

Art. 57.- Jefe de la Contaduría y su personal será un funcionario con el título de Contador del Consejo General de Educación.

Esta oficina se regirá en sus funciones por ley de contabilidad de la provincia y por el reglamento que se dictare.

REQUISITOS

Art. 58.- Para ser jefe de la Contaduría se requiere.

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Gozar de buena reputación.
- c) Poseer título habilitante, con preferencia de contador.
- d) Ser mayor de edad.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 59.- Sus deberes y atribuciones son:

1. Llevar al día y en forma la contabilidad del Consejo. Abrirá todas las cuentas que sean imprescindibles para que la contabilidad demuestre las operaciones de la administración y la situación financiera del Consejo.
2. Llevar un registro actualizado de los bienes patrimoniales de la repartición.
3. Liquidar los sueldos y gastos legales dispuestos por el Consejo o por el presidente.
4. No efectuar liquidación alguna de sueldos y gastos que no estén previstos en la ley de presupuesto general, leyes especiales o acuerdos del Poder Ejecutivo, siendo el responsable directo de cualquier liquidación indebida en la que interviniere.
5. Hacer la observación legal correspondiente a las resoluciones que impliquen inversiones de fondos no comprendidos en el presupuesto del Consejo o que excedan las partidas asignadas en el mismo. En caso de inasistencia por parte de la superioridad acatará la disposición pero pondrá de inmediato, el hecho en conocimiento de la Contaduría General de la Provincia.
6. Controlar la forma en que se llevan los libros de Tesorería y de Depósitos y Suministros, e informar a la Presidencia sobre las deficiencias que notare y las medidas a adoptar para subsanarlas.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

7. Elevar mensualmente a la Presidencia un estado general de cuentas y otro debidamente visado, de caja.
8. Elevar a la Presidencia, al 31 de marzo de cada año, el balance general del ejercicio anterior y resultado del mismo.
9. Reservar y cuidar en su correspondiente archivo los contratos, licitaciones, títulos de propiedad y todo otro documento relacionado con sus funciones.
10. Presentar fianza pecuniaria o personal a satisfacción del Consejo.

**CAPITULO VI
DEL TESORO
REQUISITOS**

Art. 60.- Para ser tesorero se requiere:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Gozar de buena reputación.
- d) Poseer notoria capacidad para el cargo y una antigüedad mínima de cuatro (4) años de servicios en el Consejo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 61.- Sus atribuciones y deberes son:

1. Llevar los libros necesarios en los que registrará por orden riguroso y correlativo de fechas las operaciones que se realicen.
2. Hacer efectivos los pagos que ordenare el presidente del Consejo, previa intervención de Contaduría, siendo responsable de los pagos indebidos que hiciere.
3. Depositar dentro de las veinticuatro (24) horas, en el Banco Provincial de Salta, a la orden conjunta del presidente y del tesorero, los fondos que recibiere.
4. Disponer para los pagos urgentes de la suma que le fije la reglamentación.
5. Elevar mensualmente a la Presidencia un balance de caja visado por el contador.
6. Exigir los recibos, comprobantes y documentos correspondientes según los casos para hacer efectivos los pagos.
7. Conservar en su archivo los libros duplicados de balance y demás documentos pertenecientes a su oficina.
8. Presentar fianza pecuniaria o personal a satisfacción del Consejo.

**CAPITULO VII
DE LA ASESORIA JURIDICA Y DEL
APODERADO LEGAL**

Art. 62.- El Consejo tendrá una asesoría jurídica que será desempeñada por el profesional que el mismo designe o por el letrado del Cuerpo de Abogados del Estado que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 63.- El Consejo designará un apoderado legal que lo represente en la tramitación de los asuntos judiciales relacionados con la repartición.

Art. 64.- La inspección técnica de las escuelas estará a cargo de un cuerpo de inspectores que actuarán bajo la directa dependencia del presidente del Consejo, en la jurisdicción que se les señale. A tal efecto, la provincia será dividida en cuatro zonas.

DE LOS INSPECTORES DE ZONA



REQUISITOS

Art. 65.- Los inspectores de zona serán designados entre los directores de escuelas de primera categoría que tengan una antigüedad en el cargo mayor de tres (3) años y gocen de concepto profesional “muy bueno”.

ATRIBUCIONES Y DEBERES

Art. 66.- Son deberes y atribuciones comunes a todos los inspectores.

1. Asesorar al presidente y al Consejo en asuntos técnico pedagógicos.
2. Visitar las escuelas fiscales y privadas cada vez que reciban instrucciones para ello.
3. Vigilar que la enseñanza sea dada con arreglo a los planes y programas de estudio aprobados por el Consejo.
4. Elevar al presidente del Consejo, luego de realizada una inspección, un informe dando cuenta de la conducta, competencia y laboriosidad del personal de las escuelas.
5. Elevar la memoria detallada de cada visita que realicen, indicando la labor cumplida y las medidas que deban adoptarse.
6. Proponer la creación, traslado o clausura de escuelas.
7. Poner en conocimiento de la Presidencia las necesidades del personal en las escuelas.
8. Proyectar y someter a la aprobación del presidente los reglamentos y programas de las escuelas, para su ulterior aprobación por el Consejo.
9. Aconsejar la adopción de métodos de enseñanza.
10. Dar conferencias pedagógicas sobre metodología de la enseñanza, actividades, procedimientos educativos y psicología infantil.
11. Sujetarse a lo que establezcan las reglamentaciones dictadas por el Consejo, a las disposiciones de éste y del presidente.
12. Calificar al personal de las escuelas de su jurisdicción de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
13. Instruir al personal de las escuelas los sumarios ordenados por la superioridad, en la forma que determine la ley y su reglamentación.
14. Suministrar todos los datos que les sean solicitados por la superioridad y dictaminar en todos los casos en que sean requerida su opinión.

TITULO III

PERSONAL DOCENTE

Art. 67.- Quiénes aspiren a ejercer la docencia en las escuelas oficiales de la provincia además de los títulos habilitantes que exige la ley respectiva, deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino nativo o naturalizado.
- b) Poseer antecedentes morales intachables.
- c) No pertenecer a sociedades o partidos políticos cuya doctrina atente contra los principios constitucionales que presiden la vida argentina.

Art. 68.- El personal docente provincial gozará de los derechos y estará sujeto a las obligaciones establecidas en la presente ley y su reglamentación, en el reglamento general de escuelas y en el



estatuto del docente.

**TITULO IV
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPITULO I**

**ESTADISTICA – MUSEOS Y BIBLIOTECAS – COOPERADORAS
INSTITUCIONES PERIESCOLARES**

Art. 69.- A los fines estadísticos, habrá una oficina encargada de mantener actualizados los datos relativos al funcionamiento del Consejo General de Educación y actividades educacionales. Se ocupará además del relevamiento de censos bianuales para conocer la población escolar existente en cada región y las causas del ausentismo escolar. Actuará en coordinación con la Dirección General de Investigaciones Económicas y Sociales de la Provincia.

Art. 70.- El Consejo General de Educación mantendrá una biblioteca central pedagógica cuyos libros pondrá al alcance de todos los maestros de la provincia, mediante una reglamentación adecuada.

Art. 71.- El Consejo fomentará el conocimiento y difusión del folklore nacional y regional teniendo en cuenta su zona de influencia cultural y el acervo histórico de la provincia.

Art. 72.- En todas las escuelas se establecerán asociaciones cooperadoras de padres, alumnos y vecinos, destinados a colaborar en la labor de la escuela mediante su asistencia y aporte y prestar, principalmente, toda clase de ayuda a los alumnos necesitados. Su funcionamiento será reglamentado por el Consejo.

Art. 73.- El Consejo auspiciará la creación de instituciones periescolares con la finalidad de fomentar la vida social de la escuela y la vinculación de la misma con la familia y con el medio.

**CAPITULO II
EDIFICIOS ESCOLARES**

Art. 74.- La construcción de edificios escolares habrá de corresponder a las funciones específicas del establecimiento a que se destina considerando como unidad de acción educativa y social y constituirá, en las zonas rurales, el centro de las actividades cívicas de la población.

Art. 75.- Los proyectos de edificios escolares, cualquiera sean los orígenes de su financiación, deberán contar previamente con la conformidad de las autoridades educacionales.

Art. 76.- En los edificios escolares se incluirán las dependencias necesarias para el alojamiento del personal de las escuelas.

**CAPITULO III
DISPOSICIONES ESPECIALES
Y TRANSITORIAS**

Art. 77.- Los padres de familia, los vecinos, las municipalidades, las comisarías de Policía, las oficinas del Registro Civil, los juzgados de paz, el Ministerio de Incapaces y las instituciones sociales, culturales y deportivas, están obligados a prestar su colaboración a la escuela y a los docentes, para el mejor cumplimiento de la presente ley. La colaboración tendrá carácter ad honorem y a tal efecto declárasela carga pública.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art. 78.- Las acusaciones públicas que el Consejo o sus empleados tuvieran que producir ante cualquier autoridad a los fines de la dirección y administración de las escuelas, estarán exentas del pago de sellado y de cualquier otro impuesto.

Art. 79.- Todas las diligencias que los particulares realicen ante el Consejo en beneficio de la educación, como así también los certificados de promoción y terminación de estudios que el Consejo expida a sus alumnos, estarán libres de sellado.

Art. 80.- Los bienes y valores del Consejo estarán exentos de todo gravamen provincial o municipal.

Art. 81.- El personal docente que a la promulgación de esta ley se halla ejerciendo un cargo sin tener el título profesional, exigido por la misma, continuará desempeñando sus funciones, como así también aquel personal que está en el ejercicio de cargos suprimidos por imperio de esta ley.

Art. 82.- Una ley especial, que se denominará “Estatuto del Docente” fijará el régimen de ingreso, ascensos, traslados, estabilidad, escalafón, disciplina y demás circunstancias relacionadas con la situación del personal docente del Consejo General de Educación.

Art. 83.- Dentro de los noventa (90) días de la promulgación de esta ley el Consejo dictará el Reglamento General de las Escuelas y su Reglamento Interno, los que no podrán ser modificados antes del año cumplido de su sanción.

Art. 84.- La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1954, y el mayor gasto que resultare de su aplicación, se atenderá con fondos de rentas generales, con imputación a la misma, hasta tanto se incluya en el presupuesto general.

Art. 85.- Queda derogada la ley de educación común, número 164, del 22 de julio de 1889, sus reformas y todas las disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 86.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

MIGUEL M. CASTILLO - Jaime H. Figueroa – Alberto Díaz –Fernando Xamena

POR TANTO

MINISTERIO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Salta, Febrero 18 de 1954.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

RICARDO DURAND - Jorge Aranda